

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rancagua, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

1.- Que la presentación de fojas 1, de doña María Ernestina Mancilla Cardenas, perteneciente a la Asociación de Discapacitados de San Fernando, dice relación con los problemas que se han suscitado con la actual presidenta de la entidad, y la forma en que ésta la administra, describiéndose en la presentación una serie de irregularidades que ha significado que los socios desconfíen del directorio. Asimismo, expone que a fines del presente mes se realizarán elecciones, las que dudan se ajuste a la normativa vigente.

2.- Que la competencia del Tribunal Electoral Regional, en relación con las organizaciones comunitarias funcionales, cuyo carácter tiene la entidad mencionada, se encuentra expresamente determinada por el artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier afiliado a dichas entidades, como asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución. De esta manera, no constituyendo la materia reclamada de aquellas respecto de la cuales corresponde resolver a este Tribunal Electoral, no emitirá pronunciamiento sobre el particular.

3.- Que sin perjuicio de lo dicho, cabe hacer presente que la Asamblea General de la entidad funcional, es el órgano resolutorio superior de la entidad, por ende puede adoptar todos los acuerdos que estime necesarios para la buena marcha de la institución, velando que se adopten los resguardos necesarios para una buena administración.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

4.- Que, por último, también cabe hacer presente que cualquier socio tiene el derecho de reclamar de las elecciones de directorio de la entidad, cuando éstas no se han ajustado a la normativa vigente, esto es, a la Ley N° 19.418 y el Pacto Social, contando para ello de un plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha del escrutinio. Así entonces, según lo informado en la presentación, estando ad portas de la próxima elección, tanto la reclamante como cualquier otro afiliado podrá reclamar de ella, en el plazo indicado, en el evento de producirse alguna infracción legal.

Por estas consideraciones, y en conformidad a las disposiciones citadas se resuelve que no corresponde a este Tribunal Electoral Regional, emitir algún pronunciamiento acerca de la presentación de fojas 1, de doña María Ernestina Mancilla Cardenas, sin perjuicio de lo señalado en el considerando tercero y cuarto de esta resolución.

Regístrese y notifíquese la presente resolución al solicitante por correo simple enviada a su domicilio, en conformidad a lo establecido en el artículo 4 inciso final del Auto Acordado que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 07 de junio de 2012. Notifíquese, asimismo por el estado diario. En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.422.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-